



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal - Resolución de Contrato
Demandante	Gonzalo De Jesús Medina Villa
Demandado	Ángel Cedar Vega Rincón Inés Vega De Mendoza Yolanda Vega De Olaya León Henry Vega Rincón Cecilia Del Socorro Vega Rincón Lucia Del Socorro Vega Rincón Gloria Del Socorro Vega Rincón Jorge Iván Vega Rincón en calidad de herederos determinados de César Augusto Vega Rincón y herederos indeterminados
Radicado	05001 40 03 013 2023 00473 00
Auto	Interlocutorio No. 4038
Asunto	Inadmite Demanda

Revisada la presente demanda de trámite verbal - Resolución de Contrato observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias, por tanto:

1. De acuerdo a lo estipulado en el escrito de la demanda y a la certificación de tradición del inmueble con MI 001-975078 aportada, en la que se señala en la anotación 4 que el bien se adjudicó por sucesión a **Ángel Cedar Vega Rincón, Inés Vega De Mendoza, Yolanda Vega De Olaya, León Henry Vega Rincón, Cecilia Del Socorro Vega Rincón, Lucia Del Socorro Vega Rincón, Gloria Del Socorro Vega Rincón y Jorge Iván Vega Rincón**, se servirá adecuar la demanda también dirigiéndola contra dichas personas determinadas en su calidad de herederos de César Augusto Vega Rincón.

2. En virtud a lo anterior allegará nuevo poder determinando e identificando a cada uno de los demandados, toda vez que el aportado va dirigidos contra herederos determinados e indeterminados sin especificar propiamente a la pasiva.

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2328525 Ext. 2313

3. Toda vez que en folios 66 y 67 del líbello genitor se evidencian direcciones físicas para cada uno de los demandados, se servirá adecuar el acápite de notificaciones señalando la que le corresponde a cada uno de forma discriminada.
4. De conformidad con el artículo 82 numeral 02 del C.G.P., indicará el domicilio e identificación de cada uno de los demandados.
5. Toda vez que dentro de las pretensiones reclama indemnización, aportará juramento estimatorio conforme lo dispuesto en el artículo 206 del CGP, en concordancia con lo señalado en el numeral 07 del artículo 82 del C.G.P.
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., deberá indicarse los hechos sobre los cuales habrán de declarar los testigos relacionados en el acápite de las pruebas testimoniales.
7. Se servirá adecuar la medida cautelar solicitada, toda vez que ésta, no cumple con las reglas dispuestas en los literales a y b del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., esto porque aunque se solicita la resolución de una promesa de compraventa y podría pensarse que se está discutiendo el derecho real de dominio, en el evento de salir avante la pretensión, en nada cambiaría la titularidad del derecho real de dominio, en tanto la propiedad de tal inmueble continuaría en cabeza de los demandados. Tampoco se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, en caso de no dar cumplimiento a ello, atenderá lo dispuesto en el artículo 621 y numeral 7° del artículo 90 del C.G.P., en concordancia a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, y en tal sentido dará cumplimiento al requisito de procedibilidad, y por lo tanto allegará la conciliación extrajudicial en derecho.
8. Suprimir la solicitud de emplazamiento de los herederos de **César Augusto Vega Rincón**, toda vez que como se indicó, en los folios 66 y 66 del archivo 01, se evidencian las direcciones físicas y electrónicas de los herederos determinados del mencionado.
9. Aportará con claridad el registro civil de nacimiento de Gloria del Socorro Vega Rendón.
10. Con la finalidad de encontrar facilidad en el estudio posterior del expediente, se servirá dar cumplimiento a la norma del numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., en el sentido, de presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2328525 Ext. 2313

Por lo anterior expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **inadmite** la presente demanda de trámite Verbal - Resolución de Contrato, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se **concede** a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

RFL

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 185 Fijado en un lugar visible de
la secretaría del Juzgado hoy 29 DE
NOVIEMBRE DE 2023 _____
_____ a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO

Secretaria

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af14b894c5ff3c46b233b0584cd1c3e915f5483286487785351a1064ac037092**

Documento generado en 28/11/2023 02:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2328525 Ext. 2313